

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/074/PEF/24/2011.

Distrito Federal, a de de dos mil trece

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha veintidós de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio número DJ-IR/522/2011, signado por la Maestra Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este órgano federal autónomo, a través del cual remite copias certificadas del Recurso de Revisión número RSG-009/2011, promovido por la C. Miriam Ávila Carrasco, en contra del “Acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11” del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en el cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo A05/ZAC/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado por el Consejo Local de Zacatecas en su sesión el día seis de diciembre de dos mil once.

En consecuencia se confirman las designaciones de los C.C. José Carranza Téllez, Brenda Mora Aguilera y Marisol Moreira Rivera, como Consejeros Electorales propietarios en el 03 Distrito en el estado de Zacatecas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda en términos y para los efectos precisados en el Considerando 5 de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo.”

Considerando que es del tenor siguiente:

“**Quinto.-** Los agravios de la actora se hacen consistir en la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral, así como en supuestas omisiones que afectan la legalidad de la designación de tres Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Distrital 03 en el estado de Zacatecas.

[...]

Por cuanto hace al **SEGUNDO** de sus agravios en el que medularmente se duele de la ilegalidad respecto de la designación de la C. Marisol Moreira Rivera como Consejera Distrital Electoral del estado de Zacatecas, **por la presunta existencia de un parentesco entre C. Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Local del Instituto Federal Electoral y la hoy consejera, por lo que en virtud de ello, el Consejero Local debió excusarse y abstenerse de realizar la designación correspondiente. Cabe advertir que del acucioso análisis de lo refutado por la parte actora en relación con los documentos y constancias que forman parte del expediente, así como de las disposiciones normativas aplicables, esta autoridad resolutora sostiene que los motivos de disenso formulados en su agravio resultan infundados e inoperantes, esto es así con base en los siguientes razonamientos.**

Como punto de partida se estima conveniente hacer referencia a lo previsto en los artículos 21, numerales 1 y 2 y, 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 21.

Obligación de votar.

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

Forma de tomar los Acuerdos y Resoluciones.

2. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.
...”

“Artículo 22.

De los impedimentos, la excusa y la recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o Resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. *Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.*

3. *Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:*

a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.

b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. *En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros conocer o intervenir en la atención, tramitación o Resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.*

La solicitud de recusación procederá a petición de parte y la podrán formular los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

5. *El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente”.*

Para el caso que nos ocupa del contenido de las disposiciones antes transcritas podemos desprender lo siguiente:

✓ *Los Acuerdos y Resoluciones se aprobarán por mayoría simple de votos de (sic) salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.*

✓ *Los Consejeros están obligados a votar todo Proyecto de Acuerdo, programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración.*

✓ *Sólo podrán abstenerse cuando el Consejo tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento.*

✓ *Los impedimentos están previstos en (sic) artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.*

✓ *Los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

- ✓ Existe un procedimiento específico para el conocimiento y la calificación del impedimento, en el cual previo a la discusión del asunto, aquél que se considere impedido deberá exponer por escrito las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.
- ✓ Cuando un representante de partido político tenga conocimiento de alguna causa que impida a un Consejero conocer o intervenir en la atención, tramitación o Resolución de algún asunto, podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe tal petición la realice antes de iniciar la discusión del caso particular (sic).
- ✓ La solicitud de recusación deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.
- ✓ El Consejo resolverá de inmediato sobre la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer.

Ahora bien, una vez que han fijado los aspectos elementales del impedimento del que pueden ser objeto los Consejeros Locales y de la excusa como consecuencia ineludible de su actualización, lo que corresponde es determinar si en el caso que nos ocupa, existen elementos para demostrar que se acreditó alguna causal del impedimento y en virtud de ello, comprobar si el Consejero Electoral Local debió abstenerse de conocer de la designación de los miembros del órgano electoral distrital, y en su caso, determinar si tal circunstancia vulnera la validez de dicha designación y por añadidura del acuerdo hoy combatido.

Así las cosas, resulta importante resaltar que la impetrante en el recurso de revisión que nos ocupa omitió especificar o por lo menos dar un referente sobre el parentesco que según afirma une a la C. Marisol Moreira Rivera con el C. Virgilio Rivera Delgadillo, **así como tampoco ofreció o presentó documento o prueba alguna con la que se pudiera acreditar dicho vínculo, o por lo menos que generara algún indicio de su existencia; tales cuestiones en definitiva serían más que suficientes para desestimar sus motivos de inconformad, toda vez que esta resolutoria se encuentra imposibilitada para inferir de las manifestaciones expresadas por la actora, cuál es vínculo consanguíneo, de afinidad o civil, constituyó la causa del impedimento invocado (sic).**

Sin embargo por tratarse de una imputación directa a un funcionario electoral y teniendo presente la coincidencia del apellido "Rivera", esta resolutoria procedió a efectuar un minucioso análisis de la documentación contenida en el expediente de la C. Marisol Moreira Rivera formado con motivo del procedimiento para la designación de consejeros y consejeras propietarios y suplentes que integraran los Consejos Distritales del instituto en el estado de Zacatecas para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, así como de la cédula elaborada para tal efecto.

Es de advertirse que de dicha revisión no fue posible desprender ningún elemento con el que se acreditara de manera fehaciente el parentesco aducido por la actora y consecuentemente que demostrara que el Consejero Electoral estaba impedido para participar en la designación impugnada; en tal virtud, esta resolutoria se abocó a revisar la documentación contenida en el expediente personal del Consejero Local Virgilio Rivera Delgadillo, remitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral en cumplimiento al requerimiento que se le formuló.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

De la revisión y cotejo del Acta de Nacimiento número 258 expedida por el Registro Civil del estado de Zacatecas, que se encuentra asentada en el Libro Segundo del Archivo General del Registro Civil en la foja 1120, en relación con la diversa número 189 expedida por el Registro Civil del estado de Zacatecas, que se encuentra asentada en el Libro Cuatro del Archivo General del Registro Civil en la foja 189, esta autoridad resolutora está en condiciones de concluir que existen las siguientes coincidencias:

- *Ambas actas de nacimiento fueron expedidas por el Registro Civil del estado de Zacatecas, con residencia en municipio de Villa de Cos.*
- *Los apellidos paterno y materno del Consejero Electoral Local son los mismos que los que tiene registrados de la (sic) ascendente directa (madre) de la hoy Consejera Electoral.*
- *Los nombres y apellidos de los ascendentes en primer grado (padre y madre) del Consejero Electoral Local, son completamente coincidentes con los nombres y apellidos de los ascendentes en segundo grado (abuela y abuelo) de la hoy consejera distrital.*

No obstante lo anterior, debe de tomarse en consideración que esta autoridad responsable no es perito en materia registral y/o familiar, razón por la cual carece de imperio para emitir afirmaciones contundentes sobre la existencia de una relación de parentesco entre los dos consejeros, ya que de hacerlo evidentemente se estaría extralimitando en sus funciones conculcando las garantías del debido proceso de las que son titulares ambos funcionarios electorales, al hacer nugatorio su derecho de ser oído y vencido en juicio, así como de ofrecer y presentar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar lo que a derecho convenga.

Cabe advertir que de resultar cierto el referido parentesco y con ello acreditar que el Consejero Local se encontraba impedido para participar, la cuestión a dilucidar sería determinar una posible responsabilidad por su conducta omisiva al no excusarse, lo cual en definitiva es materia de un procedimiento administrativo distinto al que nos ocupa. En razón de ello y a fin de no realizar valoraciones o pronunciamientos que son materia de otro tipo de procedimiento, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP-184/2009, esta resolutora estima que lo procedente es instruir al Secretario del Consejo para que dé inicio al procedimiento que corresponda.

Al margen de los acontecimientos antes descritos, es de observarse que en nada cambiaría la designación de la C. Marisol Moreira Rivera como Consejera Electoral del Distrito 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, toda vez que la referida designación deviene de la aprobación unánime de un colegiado, esto es del voto a favor de los siete que integran el Consejo Local en el estado de Zacatecas y no exclusivamente del Consejero Virgilio Rivera Delgadillo, tal como se puede advertir del texto del propio "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015" en el que se señala lo siguiente:

*"... El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, celebrada el 6 de diciembre de 2011, **por votación unánime** de los Consejeros Electorales, Doctor Virgilio Rivera Delgadillo, Maestra Lilia Ortiz*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

García, Doctora Ma. del Rosario Arellano Valadéz, Mtra. Catalina Gaytán Hernández, Lic. Gabriel Solís Nava, Maestro Humberto Rodríguez Badillo y la Consejera Presidenta, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez.”

Luego entonces, aunque el voto del Consejero Virgilio Rivera Delgadillo no se hubiese emitido, la designación de la Consejera Electoral Marisol Moreira Rivera, continuaría siendo un acto revestido de completa validez al haberse aprobado por el voto de todos los demás integrantes del Consejo Local. **Incluso ante la eventualidad de que llegara al extremo de revocar el acto en comento, nada garantizaría que los miembros del Consejo Local modifiquen el sentido de su voto,** pues el parentesco aducido por la impetrante, de modo alguno constituye un impedimento para ostentar el cargo de Consejero Electoral Distrital o un requisito negativo de elegibilidad. En cambio, sí es factible advertir de las constancias que forman parte del expediente del presente recurso de revisión que la C. Marisol Moreira Rivera cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos en el código electoral de la materia (sic), así como aquellos establecidos en el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”, entregando la documentación pertinente para la acreditación correspondiente.

En adición a lo anterior, del análisis que esta autoridad resolutora efectuó al expediente de la C. Marisol Moreira Rivera, así como de la revisión de las constancias que en éste obran, pudo corroborar que, como lo afirma la responsable, la C. Marisol Moreira Rivera cuenta con amplia experiencia en procesos electorales, toda vez que ha realizado múltiples actividades académicas y profesionales relacionadas a la materia electoral, entre las que destacan: su desempeño como Consejera Electoral Distrital Propietaria en el Consejo Distrital 02, durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; como asesora de la Mtra. Lourdes López Flores, ex Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral y colaboración en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.

Aunado a ello, debe resaltarse que de la valoración de los documentos que la C. Marisol Moreira Rivera presentó para acreditar que satisfacía los requisitos para ser designada como Consejera Electoral Distrital previstos en código electoral de la materia (sic), así como aquellos establecidos en el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”, la autoridad responsable concluyó en el anexo único del acuerdo hoy combatido (pág. 206 a 212) lo siguiente:

“... 1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Marisol Moreira Rivera**, a efecto de satisfacer los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 03 en el estado de Zacatecas, **mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:**

“... Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A03/ZAC/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, que a la letra dispone lo siguiente:

*[...] De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Marisol Moreira Rivera**, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 03 con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

[...] Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acreditan los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A03/ZAC/CL/25-10-11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del Consejo Distrital.

3.1 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de la **C. Marisol Moreira Rivera**, se desprende su compromiso con la democracia, lo cual se pone de manifiesto con su desempeño académico y profesional de Licenciada en Derecho, cursando actualmente el Segundo Semestre de la Maestría en Derecho Electoral y al haberse desempeñado como Consejera Distrital Electoral Propietaria en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; formó parte de equipo de asesores de la Mtra. Lourdes López Flores, Consejera Electoral del Consejo General del IFE, dando seguimiento a las Comisiones de Capacitación Electoral, Organización Electoral y del Registro Federal de Electores; laboró en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; laboró en la Empresa Cabildeo y Comunicación, Despacho de Consultoría sobre la actividad Legislativa de las Cámaras de Diputados y Senadores de 2008-2010; cursó el Primer Seminario Internacional Democracia y Justicia Electoral. Diplomado en Derecho Electoral. Diplomado en Derechos Humanos; por lo que se considera que ha participado activamente en procesos y/o actividades que contribuyen al

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Aunado a lo anterior, otro elemento que se tomó en consideración para identificar el compromiso democrático de la ciudadana se puede encontrar en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designada Consejera Electoral Distrital, mismo que fue valorado por las y los consejeros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Prestigio público y profesional. *Su desempeño como abogada postulante, los foros académicos que ha cursado, así como los diversos cargos que ha ocupado en los organismos electorales federal y local le han hecho merecedora de un prestigio público y profesional reconocido en su comunidad. Por lo que se trata de una persona que destaca y es reconocida por su desempeño, conocimientos y disciplina en la función electoral, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.*

Pluralidad cultural de la entidad. *El desempeño de la ciudadana en los distintos ámbitos en que se desarrolla profesional y laboralmente le han permitido tener relación con diversidad de expresiones sociales y culturales, lo que contribuye a la construcción de una cultura que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones. Además de que en relación con las y los otros ciudadanos designados, con diferentes ideas, profesiones, desarrollo profesional y laboral, favorecerán la conformación de un órgano colegiado que garantizará la pluralidad en el ámbito de sus atribuciones y en la toma de decisiones.*

Conocimiento de la materia electoral. *La participación de la **C. Marisol Moreira Rivera** como Licenciada en Derecho, cursando actualmente el segundo semestre de la Maestría en Derecho Electoral y al haberse desempeñado como Consejera Distrital Electoral Propietaria en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; formó parte de equipo de asesores de la Mtra. Lourdes López Flores, Consejera Electoral del Consejo General del IFE, dando seguimiento a las Comisiones de Capacitación Electoral, Organización Electoral y del Registro Federal de Electores; Laboró en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; laboró en la Empresa Cabildeo y Comunicación, Despacho de Consultoría sobre la actividad Legislativa de las Cámaras de Diputados y Senadores de 2008-2010; cursó el Primer Seminario Internacional Democracia y Justicia Electoral. Diplomado en Derecho Electoral. Diplomado en Derechos Humanos, le han permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, aplicando los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de los encargos que ha desempeñado, los cuales le permitirán desempeñarse con estricto apego los principios rectores de la función electoral (sic).*

Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación que ha tenido la ciudadana, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 01 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

Participación comunitaria o ciudadana. La ciudadana se desempeña actualmente en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, lo que le permite abogar por los derechos y beneficios de los campesinos zacatecanos, velando por que los beneficios del gobierno del estado sean distribuidos a este sector de manera equitativa. Asimismo, su desempeño profesional en los distintos ámbitos electorales le han permitido mantener una identificación con los ciudadanos de las distintas comunidades a las que los órganos electorales por ella representados, les garantizan el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por lo que la ciudadana acredita su compromiso activo con la sociedad, derivado de la experiencia y participación en las organizaciones autónomas, académicas, y de profesionistas, señaladas.

De la revisión del expediente, se concluye que la C. Marisol Moreira Rivera, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 150 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital 03 en el Estado de Zacatecas ...”

En adición a lo anterior no está demás señalar que de la lectura del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Local en el estado de Zacatecas celebrada el pasado seis de diciembre de dos mil once, sesión en la que se presentó discutió y aprobó el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, esta autoridad resolutora pudo verificar lo siguiente:

- ✓ A la sesión comparecieron la Presidenta del Consejo Local y los seis consejeros locales, por lo que a solicitud de la Presidenta el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, certificó la existencia del quórum legal para la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en virtud de ello, la Presidenta declaró formalmente instalada la sesión.
- ✓ Los asuntos enlistados en la orden del día fueron presentados, discutidos, acordados y votados en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.
- ✓ Los Consejeros Electorales, así como los representantes de los partidos políticos no manifestaron objeción alguna respecto a la propuesta de integración de los Consejos Distritales.
- ✓ Únicamente, el representante del Partido Acción Nacional solicitó una aclaración respecto de tres modificaciones que se hicieron, propuesta que su partido conoció en la última reunión de trabajo, en respuesta la Consejera Presidente especificó cuáles fueron las modificaciones y el consejero Virgilio Delga (sic) señaló: “la mayoría de estos últimos movimientos se debió a que existían como suplentes algunas personalidades que ya estaban

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

como suplentes de Consejeros Electorales Locales, de tal manera que dejarlas como suplentes de Distrito sería de alguna manera disminuir un poco el nivel, si ya son suplentes de Consejeros Locales, de alguno de nosotros, ponerlas de Distritales a lo mejor no sería lo más congruente...”

✓ *Existieron expresiones y manifestaciones de los representantes partidistas en el sentido de afirmar que los Consejos Distritales fueron integrados conforme lo dispuso el Acuerdo A03/ZAC/CL/25-10-11, así como en el sentido de que se privilegió la integración de consejeros ciudadanos, por lo que fueron integrados con el carácter ciudadano que se requiere para la democracia y que el procedimiento se llevó a cabo de manera transparente.*

✓ *No existió ninguna manifestación por parte de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, respecto de tener conocimiento del parentesco que alude la inconforme.*

✓ *No existe evidencia de que algún representante formulado la recusación prevista en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, a efecto de inhibir la participación del Consejero Virgilio Delgadillo Rivera (sic) en virtud del impedimento manifestado por la hoy actora.*

✓ *No se desprende evidencia sobre posibles de inconformidad (sic) respecto de la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015’ que fue emitido en la sesión multimencionada en forma alguna puede invalidarse, toda vez que el Consejo Local responsable estuvo debidamente integrado, en razón de que existió el quórum legal para su realización, circunstancia que evidencia que los asuntos que se trataron en dicha reunión fueron acordados en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, por lo que una vez que fueron votados, surtieron sus efectos legales conducentes, en virtud de que pasaron por una serie de etapas, esto es, análisis, discusión, aprobación y votación por parte de cada uno de los integrantes con derecho a voto del órgano colegiado responsable, además de que los mismos fueron signados tanto por el Consejero Presidente así como por el Secretario del Consejo, lo que pone en evidencia que en su elaboración se cumplieron las formalidades establecidas en la ley para la emisión de ese tipo de actos.

Con base en lo expuesto, esta resolutora concluye que existen elementos y circunstancias suficientes para evidenciar lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, en consecuencia lo procedente es confirmar la designación de Marisol Moreira Rivera como Consejera Electoral propietaria del distrito 03 de del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

*Ahora bien, en el **TERCERO** de sus agravios esencialmente la recurrente se duele de la ilegalidad en la designación de la C. Brenda Mora Aguilera como Consejera Distrital Electoral 03*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

del Estado de Zacatecas, argumentando la existencia de un parentesco entre C. Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Local del Instituto Federal Electoral y la hoy consejera, así como por los lazos que los unen por de relaciones laborales y de amistad (sic). Por lo que en virtud de ello, el Consejero Local debió excusarse y abstenerse de realizar la designación correspondiente.

Al respecto, es de señalarse que conforme al análisis de lo refutado por la actora en relación con los documentos y constancias que forman parte del expediente, así como de las disposiciones normativas aplicables, esta autoridad resolutora sostiene que los motivos de disenso formulados en su agravio son infundados e inoperantes, esto es así con base en los siguientes razonamientos.

Primeramente debe destacarse que aunque la impetrante haya afirmado que el C. Virgilio Rivera Delgadillo es “**padrino**” de la C. Brenda Mora Aguilera, aun sin presentar documento o prueba para acreditar su dicho, suponiendo sin conceder que tal hecho se diera por cierto, la figura del padrinzago no constituye un parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, simplemente es un vínculo que se genera por un acto de fe de tipo religioso.

En efecto de conformidad con lo previsto en los artículos 292 al 295 del Código Civil Federal.

- ✓ La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.
- ✓ **Consanguíneo**, es el que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Puede medirse en línea recta ascendente o descendente y en línea colateral. Cada generación forma un grado.
- ✓ **Afinidad**, es el que se adquiere por el matrimonio y se da entre parientes consanguíneos de la esposa con el esposo y entre los parientes consanguíneos de esta con su cónyuge. Admite los mismos grados y se mide de la misma forma que el consanguíneo.
- ✓ **Civil**, es el que establece entre el adoptante y el adoptado y sólo entre ellos.

Luego entonces, con independencia de que el Consejero Local sea o no “padrino” de la C. Brenda Mora Aguilera, es evidente que tal situación no actualiza la figura de parentesco prevista por el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o por el artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

Ahora bien, por cuanto hace a la relación laboral y de amistad que la actora aduce que tienen los mencionados funcionarios electorales, debe de precisarse que en ninguna parte del escrito del recurso de revisión se especificó cuál es el origen de las mismas, ni tampoco ofreció o exhibió documento o prueba alguna del cual se pueda inferir; en ese contexto esta autoridad resolutora a efecto de allegarse de elementos que le permitan corroborar la existencia de las relaciones en comento, únicamente puede recurrir a los expedientes de dichos funcionarios.

De la exhaustiva revisión, análisis y cotejo de los expedientes personales de la C. Brenda Mora Aguilera y del C. Virgilio Rivera Delgadillo exclusivamente encontró lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

- ✓ No existe elemento constancia o evidencia que demuestre o acredite la existencia de una relación laboral o de amistad;
- ✓ Únicamente se observa que ambos funcionarios son egresados de la Universidad Autónoma de Zacatecas y que en dicha institución educativa los dos han desarrollado y desempeñado diversas actividades académicas, docentes y administrativas y,
- ✓ En tales actividades sólo se advierte coincidencia de 1993 a 1998, pues según el Curriculum Vitae de la C. Brenda Mora Aguilera sin obre constancia o documento que lo acredite (sic), ésta colaboró en la Rectoría, tiempo en el cual según el Curriculum Vitae del C. Virgilio Rivera Delgadillo, éste fungió como Rector.
- ✓ Actualmente cada funcionario labora en dependencias o empresas distintas.

En virtud de lo anterior, resulta válido afirmar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para asegurar de manera contundente que existió una relación de tipo laboral, y menos aún de amistad, pues en este último caso la valoración para su acreditación es del todo subjetiva y no del contenido de los documentos que obran en sus expedientes, por tanto esta resolutoria está impedida para emitir una manifestación de esa naturaleza pues de hacerlo se estaría extralimitando en sus funciones conculcando las garantías del debido proceso de las que son titulares ambos funcionarios electorales, al hacer nugatorio su derecho de ser oído y vencido en juicio, así como de ofrecer y presentar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar lo que a derecho convenga.

En razón de ello y a fin de no realizar valoraciones o pronunciamientos que son materia de otro tipo de procedimiento, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP-184/2009, esta resolutoria estima que lo procedente es instruir al Secretario del Consejo para de dé inicio al procedimiento que corresponda (sic).

Al margen de lo anterior, es de observarse que en nada cambiaría la designación de la C. Brenda Mora Aguilera como Consejera electoral propietaria del distrito 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, toda vez que la referida designación deviene de la aprobación unánime de un colegiado, esto es del voto a favor de los siete que integran el Consejo Local en el estado de Zacatecas y no exclusivamente del Consejero Virgilio Rivera Delgadillo, tal como se puede advertir del texto del propio "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015" en el que se señala lo siguiente:

"... El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, celebrada el 6 de diciembre de 2011, **por votación unánime** de los Consejeros Electorales, Doctor Virgilio Rivera Delgadillo, Maestra Lilia Ortiz García, Doctora Ma. del Rosario Arellano Valadéz, Mtra. Catalina Gaytán Hernández, Lic. Gabriel Solís Nava, Maestro Humberto Rodríguez Badillo y la Consejera Presidenta, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

En consecuencia, aunque el voto del Consejero Virgilio Rivera Delgadillo no se hubiese emitido, la designación de la Consejera electoral C. Brenda Mora Aguilera, continuaría siendo un acto revestido completa de validez (sic) al haberse aprobado por el voto de todos los demás integrantes del Consejo Local. Incluso ante la eventualidad de que llegara al extremo de revocar el acto en comento, nada garantizaría que los miembros del Consejo Local modifiquen el sentido de su voto, pues las presuntas relaciones laborales y de amistad aducidas por la impetrante, de modo alguno constituyen un impedimento para ostentar el cargo de Consejero Electoral Distrital o un requisito negativo de elegibilidad.

En cambio, si es factible advertir de las constancias que forman parte del expediente del presente recurso de revisión que la C. Brenda Mora Aguilera cumplió a cabalidad con todos y cada unos de los requisitos previstos en el código electoral de la materia, así como aquellos establecidos en el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015”, entregando la documentación pertinente para la acreditación correspondiente; tal como se desprende de la valoración efectuada por la responsable y que obra en el anexo único del acuerdo hoy combatido (pág. 175 a 181) en los términos siguientes:

“1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

...

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Brenda Mora Aguilera, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 03 en el estado de Zacatecas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

[...] Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A03/ZAC/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, que a la letra dispone lo siguiente:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Brenda Mora Aguilera, a efecto de satisfacer los

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 03 con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

[...] Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acreditan los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A03/ZAC/CL/25-10-11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital.

...

3.1 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de la C. Brenda Mora Aguilera, se desprende su compromiso con la democracia, lo cual se pone de manifiesto con su desempeño académico y profesional de Licenciada en Derecho, cursando la Maestría en Derecho Electoral; haber sido Consejera Electoral Propietaria en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; asesora de Consejero Electoral del Consejo General del IFE de 2001 a 2003; asistencia a la Reunión Estatal de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; asistencia al Curso "Equidad de Género" (UAZ); participación en el Seminario "Transición y Consolidación Democrática: El Contexto Internacional y la Experiencia Mexicana (IFE 2003); Curso de Actualización en Materia Electoral para Servidores Públicos (2002); Diplomado Teoría de las Decisiones y Democracia (2001), por lo que se considera que ha participado activamente en procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Aunado a lo anterior, otro elemento que se tomó en consideración para identificar el compromiso democrático de la ciudadana se puede encontrar en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designada Consejera Electoral Distrital, mismo que fue valorado por las y los consejeros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

Prestigio público y profesional. Su desempeño como asesora jurídica del Abogado General de la Universidad Autónoma de Zacatecas; representante patronal de la UAZ; docente en el área de Comunicación y Lenguaje; integrante de la Comisión Universitaria de la UAZ (2008); haber participado como ponente en el Séptimo Congreso Internacional de Investigación y Docencia; haber sido Consejera Electoral Propietaria en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; asesora de Consejero Electoral del Consejo General del IFE de 2001 a 2003, le han hecho acreedora de un prestigio público y profesional reconocido en su entidad. Por lo que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

trata de una persona reconocida por su desempeño y conocimientos y disciplina en la función electoral, académica, formativa, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Pluralidad cultural de la entidad. El desempeño de la ciudadana en los distintos ámbitos en que se desarrolla profesional y laboralmente le han permitido tener relación con diversidad de expresiones sociales y culturales, lo que contribuye a la construcción de una cultura que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones. Además de que en relación con las y los otros ciudadanos designados, con diferentes ideas, profesiones, desarrollo profesional y laboral, favorecerán la conformación de un órgano colegiado que garantizará la pluralidad en el ámbito de sus atribuciones y en la toma de decisiones.

Conocimiento de la materia electoral. La participación de la C. Brenda Mora Aguilera como Licenciada en Derecho; haber sido Consejera Electoral Propietaria en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009; asesora de Consejero Electoral del Consejo General del IFE de 2001 a 2003; asistencia a la Reunión Estatal de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; asistencia al Curso "Equidad de Género" (UAZ); participación en el Seminario "Transición y Consolidación Democrática: El Contexto Internacional y la Experiencia Mexicana (IFE 2003); curso de actualización en materia electoral para Servidores Públicos (2002); diplomado Teoría de las Decisiones y Democracia (2001), le han permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, aplicando los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de los encargos que ha desempeñado, los cuales le permitirán desempeñarse con estricto apego los principios rectores de la función electoral.

Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación que ha tenido la ciudadana, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 01 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

Participación comunitaria o ciudadana. La gran aportación a la comunidad de la C. Brenda Mora Aguilera se desarrolla principalmente en el ámbito formativo de jóvenes estudiantes que se encuentra en la etapa transitoria a convertirse en ciudadanos del país y del estado. Su desempeño en la Comisión Universitaria le ha permitido también velar por los derechos de la población estudiantil; su constante preparación académica y personal redundan en beneficio de los que interactúan con ella ya sea en su comunidad o en sus grupos a quienes imparte alguna materia. Asimismo, en el ámbito electoral, su participación activa en la organización de los procesos electorales permite garantizar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio del sufragio de manera pacífica y transparente. Por lo que la ciudadana acredita su compromiso activo con la sociedad, derivado de la experiencia y participación en las organizaciones autónomas, académicas, y de profesionistas, señaladas.

De la revisión del expediente, se concluye que la C. Brenda Mora Aguilera, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 150 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

A03/ZAC/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital 03 en el Estado de Zacatecas.

Con base en lo expuesto, esta resolutora concluye que existen elementos y circunstancias suficientes para evidenciar lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, en consecuencia lo procedente es confirmar la designación de la C. Brenda Mora Aguilera como Consejera Electoral propietaria del distrito 03 de del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

*Ahora bien, en relación al **CUARTO** de los agravios esgrimidos por la incoante, en el que esencialmente manifiesta su interés para impugnar la designación de los tres integrantes del Consejo Distrital reiterando los argumentos vertidos en sus otros agravios y arguyendo que tal procedimiento debió ser el resultado de un proceso democrático e imparcial, ceñido a los fundamentos y normas legales establecidas, y principios rectores de la materia electoral. Finalmente, arguye tener un mejor derecho en virtud de su amplia experiencia en procesos federales y locales. Al respecto, esta resolutora sostiene que tales manifestaciones y motivos de disenso formulados resultan infundados e inoperantes, en torno a los siguientes razonamientos.*

Contrario a las afirmaciones esbozadas por la impetrante, el procedimiento que siguió el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas para designar a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y del cual deviene el nombramiento de los hoy Consejeros Electorales propietarios del Distrito 03, que por esta vía combate, se instrumentó atendiendo a lo dispuesto en el "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015".

Cabe anotar en el acuerdo citado se estableció entre otros aspectos lo siguiente:

- ✓ Para la debida integración de las fórmulas de consejeros y consejeras electorales distritales propietarios y sus suplentes, el Consejo Local determinará un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
- ✓ El procedimiento inicia con la aprobación de la convocatoria pública, misma que se publicará en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados y en al menos un diario de circulación estatal. Además, ésta se difundirá en medios de comunicación de la entidad por la Consejera Presidenta, así como por los vocales de las Juntas Locales y Distritales que la difundirán tales medios, en universidades, colegios de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de la entidad o distrito correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

- ✓ *Las listas preliminares se integrarían a partir de los candidatos originados a partir de: Las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos interesados en participar; de las propuestas formuladas por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local y de los candidatos inscritos por los consejeros electorales del Consejo Local de la entidad.*
- ✓ *La inscripción de las y los aspirantes se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Zacatecas y éstas serán las responsables de integrar los expedientes respectivos, reportando sobre su contenido al Consejo Local.*
- ✓ *Se Integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes, sin descartar o rechazar propuesta alguna que se presente. En caso de que algún aspirante no reúna los requisitos legales o se tuviesen observaciones sobre los mismos, se dejará asentado en el apartado correspondiente del formato.*
- ✓ *Las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán, las listas preliminares, el formato de solicitud y los expedientes respectivos, recibida la totalidad de expedientes, la Consejera Presidenta del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta.*
- ✓ *La Consejera Presidenta distribuirá las listas a las y los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes, en medios electrónicos, para su consulta.*
- ✓ *La Consejera Presidenta convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante, así como para que se elaboraren las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos legales, una por cada distrito electoral federal de la entidad.*
- ✓ *La Consejera Presidenta entregará las listas de aspirantes y el expediente de cada uno de ellos, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local, para sus observaciones y comentarios. Además pondrá a su disposición, para consulta en la (sic), los expedientes de aquellos aspirantes que no reunieron los requisitos.*
- ✓ *Los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito a la Consejera Presidenta del Consejo Local, comentarios y observaciones respecto de las y los aspirantes que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia.*
- ✓ *Dichas observaciones y cometarios serán remitidas a las consejeras y los consejeros electorales para su valoración.*
- ✓ *Posteriormente se convocará a los consejeros electorales a las reuniones de trabajo que resulten necesarias para la integración de las propuestas de las seis fórmulas de consejeros y/o consejeras electorales para cada uno de los Consejos Distritales de la entidad, atendiendo los criterios de Compromiso democrático; Paridad de Género; Prestigio público y profesional; Pluralidad cultural de la entidad; Conocimiento de la materia electoral; y Participación comunitaria o ciudadana.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

✓ Las y los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.

✓ La Consejera Presidenta y las y los consejeros electorales presentarán, para su aprobación al Consejo Local, las propuestas de ciudadanos que serán designados como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en cada uno de los distritos electorales federales correspondientes al estado de Zacatecas.

Como puede apreciarse, el proceso anteriormente reseñado, no sólo establece diferentes etapas en las que intervienen, tanto funcionarios electorales integrantes de los órganos desconcentrados local y distritales, como por los representantes de los partidos políticos nacionales, sino que además incluye distintos mecanismos que garantizan la transparencia, imparcialidad y democracia en el desarrollo de las misma, bajo el estricto respeto de los principios que rigen la función en electoral.

Circunstancia tal que pudo ser corroborada por esta autoridad resolutora de la revisión y confrontación del contenido de las copias certificadas de: **1)** Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, así como de su anexo único que contiene las Cédulas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Zacatecas; **2)** De los expedientes de los consejeros distritales propietarios y suplentes del Consejo Distrital 03, CC. José Carranza Téllez, Marisol Moreira Rivera, Brenda Mora Aguilera, Francisco Javier Bernal Ortiz, Enriqueta Ivonne Juárez Sánchez, Miguel Ángel González Villegas, Cristela Isabel Trejo Ortiz, José Enciso Sánchez, Glenda Mirtala Flores Aguilera, Francisco Dueñas Solís, Lucila Graciano Gaytán, Arnulfo Ruiz Contreras, así como del expediente de la aspirante C. Miriam Ávila Carrasco; **3)** De los acuses de recibo de los oficios identificados con el número de CL-ZAC/074/2011 suscritos por la Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante los cuales se remitió en disco compacto, a los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, las listas de aspirantes a integrar los consejos distritales, así como los expedientes respectivos; **4)** De los acuses de recibo de los oficios identificados los números CL-ZAC/076/2011, CL-ZAC/077/2011, CL-ZAC/078/2011, CL-ZAC/079/2011, CL-ZAC/080/2011 y CL-ZAC/081/2011 suscritos por la Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante los cuales se remitió en disco compacto, a los representantes de los partidos políticos, las listas de aspirantes a integrar los consejos distritales, así como los expedientes respectivos y, **5)** De los acuses de recibo de los oficios identificados los números CL-ZAC/0112/2011 al CL-ZAC/0124/201, suscritos por la Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante los cuales se convocó a cada uno de los integrantes del Consejo Local y a los representantes de los partidos políticos a la reunión de trabajo que se celebró el 01 de diciembre del año en curso.

En el entendido de que tales documentos públicos por su naturaleza tienen pleno valor probatorio, al no haber sido cuestionados por la actora respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellos se refieren. Y por tanto constituyen constancias reveladoras de hechos y actos jurídicos determinados en los que consignan los sucesos inherentes, las circunstancias y pormenores que confluieron en el momento de su conformación, generando así, suficiente convicción en esta resolutora para concluir que el procedimiento para designar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

los Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Distrito 03 en el estado de Zacatecas, se apegó a la normativa, así como al acuerdo que definió el procedimiento y que se ha descrito con antelación.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la impetrante en el sentido de que su participación en el Consejo Distrital 03 en el estado de Zacatecas abonaría a una mayor representación social por ser integrante de organizaciones no gubernamentales, asistiéndole un mejor derecho por su experiencia como Presidenta de mesa directiva de casilla en elecciones federales, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Calera de V.R., Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Consejera Presidenta del Distrito III del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Consejera Electoral del Distrito 03 del Instituto Federal Electoral, Secretaria Ejecutiva del Distrito II del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Consejera Electoral del Distrito 03 del Instituto Federal Electoral, Técnica Operativa de la Dirección de Equidad entre los Géneros del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Debe advertirse que tales manifestaciones además de inoperantes resultan infundadas.

Con independencia de la experiencia que pueda tener la C. Miriam Ávila Carrasco, y la labor social que desarrolle conjuntamente con organizaciones no gubernamentales, tales circunstancias en nada demeritan los conocimientos, habilidades y experiencias que tienen cada uno de los tres Consejeros Distritales cuya designación cuestiona, pues como ya quedo señalado con anterioridad, la “experiencia en la materia electoral” no constituye un requisito legal para ser designado como Consejero Electoral Distrital, sino un criterio que la autoridad responsable valoró conjuntamente con los diversos de “Compromiso democrático”, “Paridad de género”, “Profesionalismo y prestigio público”, “Pluralidad cultural de la entidad” y “Participación ciudadana o comunitaria”, sin la pretensión de que un candidato en lo individual satisficiera de manera íntegra y simultánea todo los criterios.

Sin que esté de más señalar que tales criterios deben ser entendidos de conformidad a lo siguiente¹:

“1. Compromiso Democrático, entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género, como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

¹Anexo único del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Profesionalismo y prestigio público, privilegiando a las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

4. Pluralidad cultural de la entidad, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral, destacando que la materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

6. Participación ciudadana o comunitaria, entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Tal afirmación se corrobora, con el contenido del anexo único denominado "Presentación y Cédulas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Zacatecas" mismo que forma parte integral del acuerdo impugnado y del cual esencialmente podemos desprender que la autoridad responsable una vez que verificó el cumplimiento individual de los requisitos legales y que hizo una valoración integral de los criterios, determinó que los consejeros electorales locales **privilegiarian** la inclusión de aquéllos candidatos que **en su conjunto garanticen la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad o totalidad que se buscó como esencia de un Consejo Distrital**, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En efecto, en la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, incluyendo los que corresponden al estado de Zacatecas, deben converger las competencias personales y profesionales que cada consejero designado haya acreditado de manera individual y que sean indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues es innegable que en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes, experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En ese contexto, resulta válido afirmar que la actuación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas se encuentran apegada a derecho, en estricta observancia a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, pues para la designación de los integrantes de los Consejos Distritales de la entidad, dicha autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

Local ponderó el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio al interior de cada Consejo Distrital, mediante el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo del Consejo General CG222/2011, y ratificados en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 del A03/ZAC/CL/25-10-11 Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Finalmente, es de suma importancia tener en cuenta que el pasado catorce de diciembre del presente año, rindieron la protesta de ley, los veinticuatro Consejeros Electorales correspondientes a los cuatro Distritos en el estado de Zacatecas, entre los que se encuentran los CC. José Carranza Téllez, Brenda Mora Aguilera y Marisol Moreira Rivera. En tal virtud resulta evidente que con dicho acto, todos los Consejeros, sin excepción, ya están en pleno ejercicio de la función que les fue encomendada, mediante la realización de las actividades propias de cada uno de los funcionarios designados, como del propio del órgano electoral distrital (sic).

En ese contexto los CC. Arnulfo Ruiz Contreras, Cristela Isabel Trejo Ortiz, suplentes de los consejeros electorales antes citados, en términos de lo previsto en el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales adquirieron la obligación de comparecer a sustituir su Consejero Propietario en caso de producirse la ausencia definitiva en el cargo, o bien cuando éste incurra en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada; siendo innegable que tal hecho de manera correlativa también les genera un derecho adquirido consistente en cubrir la vacante que en su caso se genere.

En tal virtud y toda vez que la impetrante no se inconformó en contra del procedimiento de designación de los consejeros distritales suplentes, ante el hipotético caso de que le asistiera la razón y se destituyera a alguno de los Consejeros Propietarios, su pretensión de ocupar el cargo sería inoperante, toda vez que ésta únicamente podría aspirar a participar, en igualdad de circunstancias con los otros candidatos que cumplieron los requisitos, en el proceso de selección para designar al suplente, pues como ya se dijo es precisamente a los suplentes ya designados a quienes les asiste el legítimo derecho en exclusiva para ocupar la vacante que en su caso dejara un Consejero Propietario, incluso cuanto esta devenga de su destitución.

Tal como se puede advertir de lo previsto en el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, que textualmente establece:

“Cuarto. *En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar a la Consejera Presidenta del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes de entre la lista de aspirantes que, habiendo satisfecho los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

requisitos legales, no hubiesen sido designados como consejeros electorales propietarios o suplentes del correspondiente Consejo Distrital.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero o Consejera Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse vacante la fórmula en su totalidad deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

*“Con base en todo lo expuesto en el presente Considerando y toda vez que se ha concluido que los agravios hechos valer por la recurrente son **INFUNDADOS**, al demostrarse que las designaciones de los CC. José Carranza Téllez, Brenda Mora Aguilera y Marisol Moreira Rivera, como Consejeros Electorales Propietarios en el 03 distrito en el estado de Zacatecas, se efectuaron conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el acto emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas está debidamente fundado y motivado y atención (sic) a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones. Lo procedente es que se confirme, en la parte que fue objeto de impugnación, el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobado por el Consejo Local de Zacatecas en su sesión el día seis de diciembre de dos mil once. (...)”*

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En fecha treinta de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibido el oficio planteado, al que le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario y se emplazó al C. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En fecha dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CL-ZAC/0048/2012, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, a través del cual remitió el escrito signado por el C. José Virgilio Rivera Delgadillo, en contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En fechas catorce de marzo, siete y veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos acuerdos mediante los cuales solicitó información relacionada con los hechos denunciados a los CC. Marisol Moreira Rivera y José Virgilio Rivera Delgadillo.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE REGULARIZA EL EMPLAZAMIENTO AL C. JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO. En fecha siete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que ordenó regularizar el emplazamiento realizado al C. José Virgilio Rivera Delgadillo a efecto de garantizar su debida defensa.

En fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE-ZAC/4330/2012, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, a través del cual remitió el escrito signado por el C. José Virgilio Rivera Delgadillo, en contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

V. ACUERDO POR EL QUE SE DA VISTA PARA ALEGATOS. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que ordenó poner el expediente a la vista del denunciado para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en virtud de que no existe actuación pendiente de realizar por parte de esta autoridad al contar con los elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, los cuales fueron formulados en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VI. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Atento a lo anterior, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo

en el que se declara cerrado el período de instrucción y se ordena proceder a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 363, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 1, inciso d) del mismo precepto legal, y en lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vinculado al numeral 2, inciso e) del precepto en cita, advierte que procede el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador ordinario al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la incompetencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados.

Se arriba a la conclusión anterior, en razón de que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente, con la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia al ser de orden público, son irrenunciables e improrrogables, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

De ahí que la determinación de la competencia de una autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, se

traduce en las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados. En materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de **imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a actuar de acuerdo a lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**, estableció lo siguiente:

"De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ["COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"](#), así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Atento a lo expuesto, al contar con la totalidad de las diligencias procedimentales efectuadas en el caso que nos ocupa, es posible concluir que la determinación de una posible responsabilidad con motivo de los hechos que dieron origen a la vista formulada en la resolución recaída al Recurso de Revisión RSG-009/2011, interpuesto por la C. Miriam Ávila Carrasco, en contra del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aprobada por este máximo órgano de dirección en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, corresponde a la Contraloría General de este órgano comicial federal autónomo.

Lo anterior, en razón de que el fondo de la cuestión consiste en establecer si existe un juicio de reproche en contra del C. Virgilio Rivera Delgadillo, otrora Consejero Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por no excusarse ante ese órgano colegiado para emitir su voto en la sesión de fecha seis de diciembre de dos mil once, en la que fueron designadas las CC. Marisol Moreira Rivera y Brenda Mora Aguilera como Consejeras Electorales Propietarias del 03 Consejo Distrital en el estado de Zacatecas, derivado de la presunta existencia de una relación de parentesco consanguíneo con la primera de las mencionadas y de un vínculo con la segunda por razones laborales y de amistad.

Al respecto, si bien, dicha conducta en términos del Considerando Quinto de la resolución recaída al Recurso de Revisión RSG-009/2011, debía ser conocida a través de un procedimiento administrativo distinto al que dio origen al citado medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-184/2009, dando origen a la instrucción al Secretario del Consejo General de este Instituto para que diera inicio al procedimiento que correspondiera; cierto es que, en un análisis pormenorizado a los autos del sumario, la entidad facultada para conocer de esos hechos lo es la citada Contraloría General.

Para arribar a la conclusión antes referida, es necesario en primer término destacar los siguientes aspectos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

El Instituto Federal Electoral en términos de lo establecido en el Libro Tercero, denominado “Del Instituto Federal Electoral”, Título Primero “Disposiciones preliminares”, artículos 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es depositario de la autoridad electoral y es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Tiene como fines:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y
- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Los cuales se cumplen, con el auxilio de un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se rige por el Estatuto que para tales efectos aprobó el Consejo General de este instituto y bajo la rectoría de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Principios que de forma medular se hacen consistir en lo siguiente:²

CERTEZA

Todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus

LEGALIDAD

En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar

INDEPENDENCIA

Es la garantía y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den

² http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

IMPARCIALIDAD

En el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

OBJETIVIDAD

Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Ahora bien, la estructura a que se refiere el artículo 105 del ordenamiento legal en cita para dar cumplimiento a los fines antes señalados, se materializa a través de una distribución orgánica dentro del propio Instituto, para lo cual cuenta con una sede central y treinta dos delegaciones ubicadas cada una en las distintas entidades federativas del país, así como trescientas subdelegaciones, una por cada distrito electoral en que se divide el país.

De tal forma que dentro del vasto organigrama que integra el Instituto, de forma general se aprecian los siguientes niveles: Órganos directivos (Consejo General y Consejos Locales y Distritales); Órganos Técnico-Ejecutivos (Junta General Ejecutiva y Juntas Locales y Distritales Ejecutivas) y Órganos de Vigilancia (Comisión Nacional de Vigilancia y Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia), así como la Contraloría General, que en términos de lo establecido en el artículo 388, numeral 5 del código de la materia, se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo General de este órgano comicial federal autónomo, y cuyo actuar se encuentra plasmado en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado "De la responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral".

Esto es, cada ente que conforma el Instituto, posee las facultades, atribuciones y obligaciones inherentes al órgano al que se encuentra adscrito, todo ello además, en observancia a los principios ya mencionados que rigen esta institución.

Al respecto, es preciso recordar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado

con la clave SUP-RAP-184/2009³, señaló que la Contraloría General del Instituto, únicamente tenía facultades para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones a los funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando la falta derivara del desempeño de sus funciones y que se relacionara con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto.

Derivado de lo anterior, la Contraloría General promovió una aclaración de sentencia al estimar que con esa ejecutoria, el máximo tribunal judicial federal en materia electoral, le restringía sus facultades de actuación, fiscalización y vigilancia, al acotar su ejercicio a cuestiones relacionadas con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del instituto, pues de acuerdo al propio artículo 380 del código de la materia, existen causales que no están necesariamente relacionadas con esos rubros, sin embargo la Sala Superior determinó improcedente dicha solicitud.

Posterior a ello, en la sentencia SUP-RAP-144/2010⁴ la Sala Superior del Tribunal en comento, **sostuvo un criterio distinto al contenido en el SUP-RAP-184/2009**, al señalar que el Instituto Federal Electoral a través de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, solo conocería sobre la posible comisión de faltas contraventoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos o servidores públicos, siempre y cuando no se tratare de los supuestos contenidos en el artículo 380 del código comicial federal, toda vez que el procedimiento que este dispositivo regula corresponde a la Contraloría General del Instituto, el cual posee una finalidad distinta, al ser sustanciado por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por servidores públicos del propio instituto.

Luego entonces, el procedimiento de responsabilidades administrativas inherente a dicho órgano de control, se inicia por la serie de actos realizados por un servidor

³ Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General de este Instituto relacionada con el procedimiento sancionador que fue seguido en contra de Sergio Jesús Acosta González, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital 01 del referido instituto en el Estado de Tabasco, por su presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Resuelto el veintiuno de agosto de dos mil nueve.

⁴ Interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General de este Instituto relacionada con el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del C. Eduardo Rodríguez Montes, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por su presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 4; 342 a 353; 379, numeral 1; 380, numeral 1, incisos a), b), c), g), h) y j), 381; 382 numeral 1; 383; 384; 385 y 386 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Resuelto en fecha seis de octubre de dos mil diez.

de este Instituto, por alguna de las hipótesis de responsabilidad previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las **derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

Expuesto el panorama anterior, procede delimitar el ámbito de competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el de su Contraloría General, respecto a los tipos de procedimientos que tramitan, sustancian y resuelven dentro del régimen administrativo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, conviene mencionar que en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita, se contemplan dos tipos de procedimientos: a) Sancionador electoral y b) Disciplinario interno.

Por cuanto hace al primero de los mencionados, su regulación se encuentra en el Título Primero denominado “De las faltas electorales y su sanción”, en el que a su vez se establecen tres tipos de procedimientos:

- 1) Procedimiento sancionador ordinario;
- 2) Procedimiento especial sancionador; y
- 3) Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Respecto al segundo de los referidos, en el Título Segundo denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral”, se prevé el:

- 4) Procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Así tenemos que la sustanciación de los procedimientos aludidos en los incisos 1), 2) y 3), concierne, respectivamente, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano comicial federal autónomo, así como a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y su resolución al máximo órgano de dirección de este Instituto. En tanto que el señalado en el inciso 4) corresponde a la Contraloría General.

En este orden de ideas, si bien es cierto, que en un primer momento fue radicado el expediente de mérito como un procedimiento administrativo sancionado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

ordinario y emplazado al mismo al C. Virgilio Rivera Delgadillo, otrora Consejero Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, fundando tal determinación en lo establecido en el artículo 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el superado criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-184/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la presunta vulneración a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, es de referirse que el tema de conocimiento no corresponde a las hipótesis previstas para la sustanciación y resolución de ese tipo de procedimientos.

Las razones que sustentan lo anterior, se basan en señalar que no obstante que no existe un catálogo de hipótesis de procedencia para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario como ocurre en los otros, no implica que *per se* pueda ser instaurado alguno con motivo de cualquier tipo de infracción, sino que la razón de ser de este tipo de sumarios lo es el que la autoridad electoral conozca de aquellas faltas que se encuentren relacionadas con las posibles conductas cometidas por los sujetos de derecho regulados en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previstas en los numerales subsecuentes, dependiendo del caso en estudio, en relación con aquéllos que contengan alguna norma prohibitiva de acción u omisión para los mismos.

Así, tenemos que el motivo del emplazamiento del C. Virgilio Rivera Delgadillo, lo fue por la probable vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad que rigen la materia electoral, derivado del presunto actuar irregular de dicho sujeto, con motivo de su conducta omisiva consistente en no excusarse en la designación de las CC. Marisol Moreira Rivera y Brenda Mora Aguilera, como Consejeras Distritales Propietarias del 03 Distrito Electoral de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Zacatecas, en razón del posible parentesco consanguíneo con la primera de las mencionadas y la presunta relación laboral y de amistad con la segunda, lo que en la especie puede constituir una violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, esa determinación de la posible vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad que rigen la materia electoral, en el caso en particular no compete a esta autoridad, dado que la afectación que en su caso se pudiera ocasionar con dicha conducta, posee solamente una vertiente, que es la consistente en que todo servidor del Instituto debe conducir su actuación en estricto apego a la norma principal contenida en el numeral 2 del artículo 105 del código comicial federal, cuyo carácter axiológico es prescriptivo.

Tan es así, que para el Instituto, los principios de imparcialidad y legalidad como fue mencionado consisten en lo siguiente:

***Imparcialidad.** En el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.*

***Legalidad.** En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.”*

Lo cual es necesario observar para cumplir con los fines a que también hemos hecho referencia. Por ello, la trascendencia de que la vulneración a tales principios sea punible, se traduce en preservar lo que el numeral 1 del citado artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, pues el contravenirlos implica un detrimento en la función que tiene encomendada el Instituto a nivel nacional para con la ciudadanía.

No obstante ello, el procedimiento sancionador ordinario, no es la vía para analizar la posible violación en cuestión, a pesar de que se trate de una presunta afectación a los principios de imparcialidad y legalidad que rigen la materia electoral, toda vez que, a través de este tipo de procedimiento la relevancia o el impacto que pudiera tener la conducta denunciada dentro un proceso electoral federal, únicamente podría ser determinada *a posteriori*, y no *a priori* como se pretende hacer valer.

Lo anterior, en razón de que si se afirmara que existió un actuar irregular por parte del denunciado durante la designación de las dos ciudadanas Marisol Moreira Rivera y Brenda Mora Aguilera, al no excusarse en la votación que tuvo la consecuencia jurídica ya narrada y que fue convalidada por el resto de los integrantes del Consejo Local de este Instituto en el estado de Zacatecas y confirmada por el Consejo General en la resolución RSG-009/2011, sería indeterminable cómo es que esa presunta vulneración inicial a los principios ya referidos pudo afectar en este caso el proceso electoral federal que en esa época se encontraba próximo a celebrarse y en segundo lugar en qué consistió esa afectación fáctica que fuera objeto alguna de las sanciones establecidas en el artículo 354 del código de la materia.

Motivo por el cual, el Legislador creó hipótesis típicas que prevén como infracción expresa tal circunstancia y que es del conocimiento del procedimiento para la

determinación de responsabilidades administrativas que corresponde a la Contraloría General, y que se encuentran contenidas en los incisos d) y g), del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

[...]

d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

[...]

g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores.

[...]”

Precepto que, de ser el caso podría ser aplicable al C. Virgilio Rivera Delgadillo, dado que en términos del artículo 379 del citado código, los Consejeros Locales son considerados como servidores públicos del Instituto.

Como podemos observar, el dispositivo transcrito no requiere condicionante o consecuencia alguna para que se actualice la infracción, tal como una afectación a un proceso electoral por ejemplo, sino que la trasgresión se actualiza al momento en que un servidor público del Instituto se encuentra impedido para conocer o participar en algún asunto y aun así realiza esas conductas y cuando no son preservados los multialudidos principios rectores de la función del Instituto en el desempeño de sus labores, en cuyo caso se contemplan sanciones específicas para ello en el artículo 384 siguiente.

De esta forma, la figura jurídica de la excusa, consiste en la actitud que realiza el titular del órgano jurisdiccional, para abstenerse de conocer determinado asunto, al considerar motu proprio la existencia de una causa (impedimento) que pudiera mermar su imparcialidad⁵, omisión que se atribuye al C. Virgilio Rivera Delgadillo al no excusarse de la votación para la designación de dos Consejeras Electorales en el 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, durante la sesión de fecha seis de diciembre de dos mil once, al imputársele vínculos de

⁵ Flores Trejo, Fernando G., Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa, Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXXV, NOS. 142-144, Julio-Diciembre, 1985, México, D. F.

parentesco consanguíneo, laborales y de amistad con las mismas. Y que por tanto con su actuar no preserva los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores.

Ante tal circunstancia, se debe tener presente que en materia de sanciones administrativas a los servidores públicos se tiene como fundamento Constitucional a los artículos 108; 109, fracción III, y 113, párrafo primero, que prevén la aplicación de las mismas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los cuales son del tenor siguiente:

(...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(...)

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones;** las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

En relación con el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial identificada con el número LX/1996, cuyo contenido rubro y contenido es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

En el caso que nos ocupa, tiene principal relevancia la responsabilidad administrativa de un servidor público, en razón de que acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incurren en responsabilidad administrativa aquellos servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública.

En concordancia con la normatividad constitucional y legal mencionada, el Contralor General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones emitió el *“Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el estatuto orgánico que regula su autonomía técnica y de gestión constitucional”*, identificado con el número 1/2010 y que en su parte considerativa establece lo siguiente:

“Que la voluntad del Poder Reformador, en la reforma que realizó al artículo 41 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en específico al segundo párrafo de su Base V, fue la de crear la figura de una Contraloría General del Instituto Federal Electoral, dotada de autonomía técnica y de gestión, para la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del propio Instituto, estableciendo el procedimiento para la designación del titular de ese órgano, el cual pudiera fincar responsabilidades a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

servidores públicos del Instituto ; como se desprende del Dictamen de origen elaborado en la Cámara de Senadores, por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, que contiene el proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de igual forma, dentro del Dictamen que nos ocupa, el Poder Reformador consideró necesario modificar el texto del artículo 108 Constitucional, ya que si bien el texto vigente de dicho artículo sienta las bases para que los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, sean responsables y estén sujetos a las sanciones que determine la ley, no están considerados otros organismos autónomos; por esta última razón, en congruencia con la reforma al artículo 41 Constitucional, respecto a las responsabilidades administrativas a que están sujetos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, la parte final del referido artículo 108, debía generalizar la norma establecida en su parte final, para incluirse a los servidores públicos de los demás organismos con autonomía derivada de la Constitución.

Que también debe reconocerse que en los artículos 109 y 113 del Pacto Federal, se establecen las bases que seguirán las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de lo que se aprecia, que nuestra Carta Magna, mandató que el Congreso de la Unión sea el encargado de expedir leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en las que se determinarán: las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por actos u omisiones en que incurran y los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Que es innegable que dentro del orden jurídico mexicano, existen diversas leyes en materia de responsabilidades administrativas, tanto a nivel federal como estatal, pudiendo mencionarse dentro del ámbito federal, en cumplimiento a los artículos 108, 109 y 113 Constitucionales: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Que igualmente, fueron signadas las Bases de coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación, dando puntual cumplimiento a lo ordenado en la Constitución.

Que el Congreso de la Unión, en acatamiento a los referidos artículos 108, 109 y 113, dispuso de un régimen disciplinario para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, dando cumplimiento de esta forma a la voluntad del Poder Reformador, respecto a la creación de una Contraloría General, mediante la expedición del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se estableció, en su exposición de motivos, que "...En lo que respecta a los procedimientos y sanciones aplicables a los servidores públicos del IFE por faltas administrativas en que incurran, la Iniciativa desarrolla las normas constitucionales relativas a las atribuciones y facultades de la Contraloría General del propio Instituto. Lo hace a partir de un principio universal de derecho: todo servidor público debe estar sujeto a las leyes, y éstas deben disponer lo necesario para asegurar su cumplimiento por parte de aquellos. Elevar a rango constitucional la existencia y facultades de la contraloría interna del IFE, ahora Contraloría General, no tuvo más propósito que perfeccionar los mecanismos de vigilancia internos que aseguren la debida aplicación y uso de los cuantiosos recursos que la sociedad destina a la función electoral..." [...]

Que las atribuciones de esta Contraloría General, se encuentran debidamente previstas por los artículos 41, Base V, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción VI, 4, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en concordancia con lo previsto por los numerales, 388, 391, Cuarto, Sexto y Séptimo Transitorios del Código

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 4, apartado 7, inciso A), y 76 apartado 1, incisos ee) y oo) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008 y reformado mediante acuerdo aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, según publicación en la citada gaceta oficial informativa el 16 de enero de 2009; 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010 y el artículo Sexto del Estatuto Orgánico que determina las políticas, competencia y funcionamiento, para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 20 de marzo del 2009, que ahora se modifica. [...]

Que la misión de la Contraloría General, es fortalecer los mecanismos y atributos de control interno, poder disciplinario, fiscalización y vigilancia de los sistemas, procesos y procedimientos en materia administrativa, utilizados por el Instituto Federal Electoral. Inhibir la corrupción en la gestión y ejercicio de los ingresos, gastos y recursos, y proponer una cultura de rendición de cuentas transparente y oportuna. [...]

Que son objetivos primordiales de la Contraloría General, los de fortalecer el proceso de rendición de cuentas en un marco de eficacia, eficiencia, economía y transparencia; constatar que los sistemas, procesos y procedimientos administrativos utilizados en el Instituto, posean los atributos de control interno que garanticen la salvaguarda del patrimonio institucional; impulsar el uso y aprovechamiento de tecnologías de información y comunicaciones en la gestión del propio Instituto; optimizar la atención y resolución de las quejas, denuncias, inconformidades, impugnaciones y procedimientos de sanción que se presenten ante la Contraloría General, conforme a los términos y formalidades establecidas en la normativa aplicable, así como la especialización y defensa de sus actos; elevar la capacidad administrativa del Instituto mediante la capacitación y profesionalización del personal administrativo, acompañando la realización de un programa de planeación estratégica; verificar que lo recibido, manejado, administrado y ejercido, tratándose de recursos públicos, se haga conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados; establecer normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y de archivo, de los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto; supervisar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, así como, demás inversiones y gastos autorizados, se hayan aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; prevenir irregularidades potenciales, fomentando la transparencia en la administración; aplicación de los recursos públicos y, finalmente, cumplir la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación que establece la constitución. [...]

Que la Contraloría General está sujeta a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Que la imparcialidad implica actuar como garante de la ausencia de conflictos de intereses frente a los controlados, en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión para su funcionamiento y la emisión de resoluciones.

Que la legalidad implica la adecuación de todas las actuaciones y resoluciones al orden constitucional, legal y normativo, en el ejercicio de la autonomía técnica y de gestión para su funcionamiento y la emisión de resoluciones.

Que la objetividad implica la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para decidir sobre hechos o conductas, en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión para la emisión de sus resoluciones.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

Que la certeza implica que los procedimientos de control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Instituto Federal Electoral, sean completamente verificables, fidedignos y confiables, en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión para su funcionamiento y la emisión de resoluciones.

Que la honestidad implica la cualidad permanente e inexcusable de actuar de forma correcta, moderada y justa en el ejercicio de la autonomía técnica y de gestión para su funcionamiento y la emisión de resoluciones.

Que la exhaustividad implica agotar y concluir, por completo, las políticas, estrategias, principios en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión para su funcionamiento y la emisión de resoluciones.

Que la transparencia implica los accesos permanentes a la información pública sobre el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades, indicadores del desempeño, resultados y recursos asignados a la Contraloría General, en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión para su funcionamiento y la emisión de resoluciones. [...]

Que por todo ello, es indispensable expedir el estatuto orgánico que regule su autonomía técnica y de gestión constitucional, para la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto Federal Electoral y para el poder disciplinario del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, previsto por los artículos 108, 109 y 113 de la constitución general y, con ello, reasignar claramente las atribuciones de la Contraloría General, respecto de esa fiscalización y vigilancia y el ejercicio del poder disciplinario del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de sus proveedores y contratistas; administrando, además, el registro de situación patrimonial. [...]"

De lo anterior, resulta evidente que dentro del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se encuentra previsto como uno de los principios que rigen su función, el de imparcialidad, el cual consiste en que el servidor público actuará sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna.⁶

Asimismo el Código de Ética del Instituto Federal Electoral señala respecto al principio de imparcialidad:

"4. Imparcialidad

a) Igualdad. Daré trato amable y digno a toda persona que acuda a solicitar cualquier servicio del Instituto, así como a mis compañeros y compañeras de trabajo, independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, edad, religión, preferencia sexual, origen étnico, nivel jerárquico u otra cualidad humana, evitando la preferencia de algunas personas en detrimento de otras.

b) Equidad. Seré imparcial en el desempeño de mis funciones y actividades. Para ello, me esforzaré por obtener información fidedigna y objetiva para que mis acciones cotidianas puedan contribuir al logro de los equilibrios institucionales de moderación, ponderación y ecuanimidad. [...]

⁶ Molina Suárez, César de Jesús, "Derechos y deberes del personal al servicio de la administración, p.3, consultado en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/71/Becarios_071.pdf el 10/10/2013.

En relación con lo anterior, resulta como criterio orientador, el sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece lo siguiente:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal”.*

Énfasis añadido.

De acuerdo a lo expuesto, podemos arribar a la conclusión de que la conducta denunciada se refiere a hechos que no involucran a la legislación sustantiva electoral, sino que se trata de actos que se refieren a una prohibición en el actuar del servidor público durante su gestión, y que respecto al procedimiento disciplinario seguido contra los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, la Contraloría General del mismo resulta el órgano competente para su trámite y resolución, de conformidad con lo ordenado en los numerales 379 y 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación define al principio de imparcialidad como principio rector de la función electoral, en la tesis de jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la*

proclividad partidista: el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

En tales circunstancias, esta autoridad advierte que la conducta denunciada se actualiza con el solo actuar del titular de la obligación sin ser condicionado por un resultado ya sea positivo o negativo. Lo anterior es así, toda vez que la parcialidad o proclividad partidista a que se refiere la definición de la imparcialidad como principio rector de la función electoral, no puede ser acreditada por el simple hecho de no excusarse en una votación, pues como se ha señalado, esa afectación sería producto de una valoración posterior de los actos derivados de la conducta principal, contrario a lo que sucede en el ámbito del conocimiento de la Contraloría General.

Al efecto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

[...]

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato

o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

(El sombreado y subrayado son nuestros)

Sin que pase desapercibido el contenido del artículo 139, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 139

(...)

*4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código **y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.** (...)”*

Sin embargo, ante el aparente conflicto normativo, y que deviene de un problema de carácter semántico, dado que por una parte el precepto en cuestión hace referencia al régimen de responsabilidades administrativas a que hemos aludido, contemplado en el Libro Séptimo del Código de la materia y que compete a la Contraloría General y por otro lado, coloca en este supuesto al Consejo General como el resolutor de los procedimientos sustanciados bajo ese régimen, se debe atender a la utilización y combinación de tres criterios: el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico.

El primero confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada (*lex superior derogat legi inferiori*), el segundo a aquella que regule una materia específica (*lex specialis derogat legi generali*), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (*lex posterior derogat legi priori*). De tal forma que en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo jurídicamente obligatoria⁷.

⁷ Huerta Ochoa, Carla. Conflictos Normativos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Número 142, 2a. ed., México, 2007, p.162

Respecto al criterio de especialidad, el autor Mario Ruiz Sanz, señala que ante la existencia de un conflicto de normas que se produce entre una norma general y otra norma especial con respecto a la primera, el intérprete debe hacer prevalecer la norma especial frente a la general.

Esto supone que no es una técnica de resolución de antinomias propiamente dicha, sino que más bien lo que hace el operador jurídico es delimitar o definir el campo de aplicación de una norma especial a través de una interpretación restrictiva que desplaza a la norma general hacia la especialidad.

La progresiva especialización jurídica viene produciendo una cada vez más acusada proliferación de normas de carácter especial que pueden entrar en contradicción con disposiciones más generales sobre las mismas materias. Por este motivo, el criterio de especialidad cobra cada vez mayor importancia en la resolución de situaciones jurídicas conflictivas⁸.

De ahí que, se hace evidente que al existir normas específicas que prevén un procedimiento determinado para conocer de las posibles infracciones de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral aplicables al caso concreto, de acuerdo a las consideraciones expuestas y al principio de especialidad, esta autoridad carece de competencia para conocer de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en el siguiente criterio:

“CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. *Al advertir la presencia de un concurso aparente de tipos penales, éste debe resolverse mediante las fórmulas o principios que doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido de manera tradicional; el primero de ellos y más elemental (por su indiscutible prelación de aplicación lógica) es el llamado principio de especialidad, de acuerdo con el cual la norma especial es preferente a la general, es decir, la especie respecto del género y, por ende, prevalece, para efectos de su aplicación, aquella norma legal o descripción típica que en su configuración recoja mayor número y precisión de datos o peculiaridades del hecho susceptible de ser sancionado, esto es, que tanto cualitativa como cuantitativamente describa con mayor precisión el acontecimiento o suceso que el legislador consideró intolerable y, por tanto, digno de ser penalmente relevante, pues sólo de esa manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, preceptuado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

⁸ Ruiz Sanz, Mario. Sistemas jurídicos y conflictos normativos, Dykinson, España, 2004. pp 84-86. <http://site.ebrary.com/lib/biblioifesp/Doc?id=10057489&ppg=82>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011**

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2342

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

En este orden de ideas, como ha quedado evidenciado, nos encontramos ante dos procedimientos que tienen una finalidad distinta, en razón de que el procedimiento que instaura la Contraloría General de este Instituto se encuentra relacionado con la posible comisión de violaciones de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos de este órgano electoral autónomo; y por cuanto hace al procedimiento sancionador ordinario, su inicio se determina siempre y cuando el mismo tenga como medio la comisión de faltas a las hipótesis previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fuera de las contempladas en el artículo 380.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número **20/2008**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario**, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo esta línea argumentativa, se arriba a la válida conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tiene competencia para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a tópicos que escapan a la materia del procedimiento ordinario sancionador, como acontece en el caso concreto de estudio, lo anterior en razón de que el mismo se encuentra vinculado con causas de responsabilidad de carácter administrativo de los servidores públicos de este Instituto previstas en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues tal y como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-144/2010, el pronunciamiento de esta autoridad respecto a tales hechos, implicaría una invasión de competencias de dicha autoridad respecto de situaciones que le corresponde conocer a otro órgano del instituto, como lo es la Contraloría General del propio instituto, lo cual resultaría inadmisibles.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el máximo órgano de dirección de este Instituto puede conocer de conductas relacionadas con infracciones cometidas por servidores públicos de este Instituto en tratándose de supuestos distintos al hecho particular que a través del presente fallo se resuelve.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad electoral federal advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara el sobreseimiento de la presente queja con motivo de la incompetencia para conocer de los hechos contenidos en el Considerando Quinto de la resolución recaída al Recurso de Revisión RSG-009/2011, aprobada por este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

máximo órgano de dirección en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 2, inciso a) del citado ordenamiento legal, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la queja de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por lo tanto, esta autoridad electoral federal estima pertinente remitir las constancias originales que integran el presente expediente a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, previa certificación que obre de los mismos, lo anterior, a efecto de que dicho órgano de control en el ámbito de su competencia realice su pronunciamiento, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. José Virgilio Rivera Delgadillo, otrora Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones contenidas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte final del considerando **SEGUNDO** de la presente determinación, **gírese** atento oficio a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, a fin de **remitir** a la citada autoridad electoral las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de dichos documentos obren en los archivos de esta autoridad para debida constancia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/074/PEF/24/2011

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.